

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARIA MILAGROS
VIERA CALDERÓN

EX PARTE
PARTE PETICIONARIA

KLCE202300846

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia sala
Superior de Vieques
Ref: Caso Número:
VQ2023CV00066

Sobre:
Petición de Declaratoria
de Herederos

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

El 31 de julio de 2023, la Sra. María M. Viera Calderón (señora Viera o peticionaria) compareció ante nos mediante un recurso de *Certiorari* y solicitó la revisión de una *Orden* que se emitió y notificó el 6 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI resolvió que la sentencia de divorcio que presentó la señora Viera en el trámite de declaratoria de herederos no era válida hasta tanto pasara por el proceso de *exequatur*. Además, indicó que tenía que presentar un caso separado para cumplir con dicho proceso en un término de sesenta (60) días. Por último, indicó que, de no resolverse el caso de *exequatur* o de no retirarse la petición de declaratoria de herederos en el término provisto, procedería a desestimar la referida petición sin perjuicio.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

El 6 de junio de 2023, la señora Viera presentó una *Petición* sobre declaratoria de herederos.¹ En esta, indicó que estuvo casada con el causante Luis Antonio Ortiz Gines (señor Ortiz o causante). Sin embargo, sostuvo que su matrimonio fue disuelto por virtud de una Sentencia de Divorcio que se dictó el 31 de diciembre de 2014 en el estado de Massachusetts. Asimismo, alegó que, al momento del fallecimiento del señor Ortiz, a saber, el 24 de agosto de 2015, este último estaba soltero y según surgía de la búsqueda, investigación y registros efectuados y la Certificación Negativa del Registro de Testamentos este no otorgó un testamento.

Por otro lado, aclaró que mediante el Registro General de Competencias Notariales se certificó que no existía un asunto no contencioso de declaratoria de herederos entre ella y el señor Ortiz. Sostuvo que al señor Ortiz le sobrevivió su hijo, el Sr. Anthony Joel Ortiz Robles (señor Ortiz Robles). Aseveró que el señor Ortiz no procreó, adoptó, ni reconoció ningún otro hijo. Por último, adujo que el causante dejó una participación en un bien inmueble en Vieques, Puerto Rico y que esta propiedad fue adquirida por la extinta Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y el señor Ortiz. Así pues, le solicitó al TPI que declarara como único y universal heredero del causante a su hijo, el señor Ortiz Robles. Ahora bien, en lo pertinente al caso ante nos, cabe precisar que, entre los documentos que se anejaron en apoyo a la *Petición*, se incluyó la Sentencia de Divorcio que se dictó en el tribunal de Massachussets el 31 de diciembre de 2014.²

Así las cosas, el 6 de junio de 2023, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la cual resolvió que la sentencia de divorcio que presentó la señora Viera en el trámite de declaratoria de herederos

¹ Véase, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, pág. 8.

no era válida hasta tanto pasara por el proceso de *exequatur*.³ Además, indicó que tenía que presentar un caso separado para cumplir con dicho proceso en un término de sesenta (60) días. Por último, indicó que, de no resolverse el caso de *exequatur* o de no retirarse la petición de declaratoria de herederos en el término provisto, procedería a desestimar la referida petición sin perjuicio.

En desacuerdo, la señora Viera presentó una *Moción de Reconsideración*.⁴ En primer lugar, estableció que la declaratoria de herederos era un proceso de jurisdicción voluntaria mediante el cual se declaraba quienes eran las personas con derecho a la herencia en la sucesión intestada. Puntualizó que este procedimiento únicamente requería que el peticionario indicara bajo juramento que el causante falleció intestado y quienes son los herederos de este. Sostuvo que cumplió cabalmente con este proceso y que el propósito de la presentación de la Sentencia de Divorcio fue para que el Tribunal tuviese conocimiento de lo siguiente: (1) la base legal de su comparecencia y (2) de que tenía algún interés en la herencia conforme al Art. 552 del *Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico*, según enmendado, 32 LPRA sec. 2301, ya que tenía participación en un bien inmueble que se adquirió por la extinta Sociedad Legal de Gananciales.

De igual forma, destacó que no estaba solicitando que se le declarara derecho alguno a su favor, sino que la petición se presentó con el fin de solicitarle al Tribunal a que declarara único heredero al hijo del causante. Por último, añadió que no solicitó que se hiciera efectiva la sentencia de divorcio mediante el proceso de *exequatur* toda vez que no procedía en el proceso de jurisdicción voluntaria. Planteó que dicho trámite podría ser requerido en la partición futura

³ Íd., pág. 11.

⁴ Íd., págs. 12-14.

de la herencia. A tales efectos, le solicitó al TPI a que reconsiderara su dictamen.

En respuesta, el 12 de junio de 2023, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la cual indicó lo siguiente⁵:

Es necesario establecer el estatus civil del causante al momento de la muerte. Mediante la sentencia que acompaña no puede establecerse válidamente el mismo. Sin el proceso de exequatur no puede determinarse la validez de la sentencia dictada y si esta fue dictada por un tribunal con jurisdicción. Ilustre al tribunal con jurisprudencia sobre el particular. Se conceden 20 días.

En cumplimiento con esta *Orden*, el 30 de junio de 2023, la peticionaria presentó una moción en la cual reiteró los argumentos expuestos en su solicitud de reconsideración.⁶ Explicó además que la Regla 55.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.55.2, establecía que el procedimiento de *exequatur* se iniciaba con una demanda contra personas que estuviesen afectadas por una sentencia de otra jurisdicción o por una solicitud ex parte por todas las personas afectadas por una sentencia de otra jurisdicción. En vista de ello, puntualizó que ni ella ni el señor Ortiz Robles eran personas afectadas por la sentencia de divorcio por lo que no habría personas interesadas en presentar una demanda con alegaciones en contra de otras personas afectadas por el dictamen extranjero.

Por las razones antes esbozadas, argumentó que era improcedente que el Tribunal ordenara *motu proprio* que se convalidara la sentencia de divorcio ya que no era necesario en una petición ex parte para que se declarara como único heredero al hijo del causante. Por último, sostuvo que el TPI tenía ante sí el certificado de defunción del señor Ortiz que establecía que en el momento en que falleció su estado civil era divorciado. Así pues, le solicitó al TPI a que aceptara como suficiente los documentos

⁵ Íd., pág. 16.

⁶ Íd., págs. 17-20.

públicos que se presentaron para aceptar el estado civil del causante.

El 30 de junio de 2023, el TPI emitió y notificó una *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y además expresó lo siguiente⁷:

El certificado de defunción no puede utilizarse para establecer el estatus civil del causante. El certificado de defunción solo puede ser utilizado para acreditar como hecho cierto que una persona falleció en tal fecha y lugar. La demás información que allí se incluye es por información o creencia.

Aún inconforme, el 31 de julio de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

Error cometido por el Tribunal de Primera Instancia: El Tribunal de Primera Instancia concluyó que la información y documentación sometida en el trámite de declaratoria de herederos que petitionó la exesposa del causante no era suficiente para establecer el estatus civil de este último, y que era necesario convalidar a través de un *exequatur* la Sentencia de divorcio.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2023, la señora Viera presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y de Paralización* en la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta que se resolviera el recurso de epígrafe ya que había un término de sesenta (60) días corriendo para que se cumpliera con el procedimiento de *exequatur* so pena de desestimación de la petición de declaratoria de herederos. Mediante una *Resolución* que emitió un panel hermano, ese mismo día, a saber, el 4 de agosto de 2023, se ordenó la paralización de los procedimientos ante el TPI.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v.*

⁷ Íd., pág. 23.

Zaragoza Meléndez, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de

un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

El título de una sucesión es el testamento o la declaratoria de herederos. *Miranda Melendez v. Registrador*, 193 DPR 862, 875 (2015). Así pues, para que los herederos de una sucesión intestada -como la de autos- puedan obtener el título sobre los bienes que componen el caudal relicto, éstos deberán iniciar los trámites correspondientes en el tribunal mediante la presentación de una

declaratoria de herederos, entiéndase una petición de herencia. Cabe señalar que este procedimiento es de jurisdicción voluntaria y está preceptuado en los Arts. 552 y 553 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2301 y 2302. Conforme con el Art. 552 del referido Código, cualquier persona con interés en la herencia puede solicitar al tribunal que declare quiénes son los herederos mediante una solicitud juramentada en la cual declare que el finado murió intestado y se identifique quiénes son los herederos. En lo pertinente, el mencionado estatuto expresamente dispone lo siguiente:

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la Sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentren sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaración de herederos.

- (1) La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;
- (2) que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se apoya para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo, [y]
- (3) los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El juez a quien se hubiese presentado la solicitud examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y, con el resultado de ella, dictará la resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.

A esos efectos, González Tejera expresó que “el tribunal debe declarar en el más breve término posible, quiénes son los herederos,

sin necesidad de vista pública, cuando de los documentos que acompañan la solicitud se desprende claramente el derecho que se solicita”. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones Tomo I: La Sucesión Intestada*, San Juan, Editorial de la UPR, 2001, pág. 401.

-C-

En el ámbito del derecho internacional privado, cada jurisdicción goza de una soberanía jurídica, la cual aconseja contra “la efectividad automática de sentencias y órdenes dictadas por los tribunales de un estado o país extranjero”. *Rodríguez Contreras v. ELA*, 183 DPR 505, 513 (2011). Conforme a dicho principio, nuestro ordenamiento jurídico requiere que dichas sentencias y órdenes sean reconocidas y validadas por nuestros tribunales locales por medio del *exequátur*. Íd., pág. 514. La Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55, define el *exequátur* como el procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia extranjera que hacen los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva.

Por su parte, la Regla 55.2 del referido estatuto, establece que la parte promovente del recurso de *exequátur* presentará ante el TPI uno de los siguientes escritos: una demanda presentada contra todas las demás personas afectadas por la sentencia de otra jurisdicción cuya convalidación y reconocimiento se solicita o una solicitud ex parte suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia de otra jurisdicción cuya convalidación y reconocimiento se solicita. En cuanto a la tramitación del procedimiento, en lo pertinente, la Regla 55.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

[...]

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia de otra jurisdicción cumple con las normas siguientes:

(a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o sus territorios:

(1) que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la sentencia;

(2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y

(3) que no haya sido obtenida mediante fraude.

[...]

En *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 376 (2009)

el Tribunal Supremo reconoció que el procedimiento de *exequatur* era más sencillo cuando se pretendía convalidar una sentencia de un estado de Estados Unidos. En ese sentido, explicó que, contrario a los casos de sentencias de otros países, el reconocimiento en Puerto Rico de las sentencias de algún estado de Estados Unidos está sujeto únicamente a las limitaciones de la cláusula de entera fe y crédito de la Constitución Federal. Íd. En esos casos, los tribunales puertorriqueños sólo tenemos que darles entera fe y crédito a dichas sentencias estatales, siempre y cuando estas hayan sido emitidas por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia, mediante el debido proceso de ley y no hayan sido obtenidas por fraude. Íd.

III.

En el recurso de epígrafe, la señora Viera argumentó que el TPI erró al concluir que la documentación que se presentó como parte de la petición de declaratoria de herederos no era suficiente para establecer el estatus civil del señor Ortiz al momento de su fallecimiento y que, por ende, era necesario convalidar la sentencia de divorcio que se anejó junto a la petición a través de un procedimiento de *exequatur*. Le asiste la razón. *Veamos*.

Conforme al derecho que antecede, la declaratoria de herederos es un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Entiéndase **un asunto no contencioso** cuyo propósito es solicitarle al tribunal que declare quiénes son los herederos mediante una solicitud juramentada en la cual se declare que el finado murió intestado y se identifique quiénes son los herederos. Regla 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Esta petición la puede presentar cualquier persona con interés en la herencia. Íd.

En el caso de autos, la señora Viera presentó una petición de declaratoria de herederos y junto a esta anejó varios documentos en apoyo a su petición. Entre estos documentos, se encuentra una sentencia de divorcio que dictó el Tribunal de Massachusetts que se presentó con el fin de hacer constar la base legal de la comparecencia de la señora Viera. Ello, ya que esta última tenía algún interés en la herencia sobre un bien inmueble que se adquirió por la extinta Sociedad Legal de Gananciales entre ella y el señor Ortiz. Sin embargo, la señora Viera **no declaró ningún derecho a su favor mediante la referida petición** ya que esta estaba divorciada del causante al momento de su fallecimiento, sino que únicamente le solicitó al TPI a que declarara como único y universal heredero al hijo del causante, el señor Ortiz Robles.

Ahora bien, como es sabido, el procedimiento de *exequatur* se utiliza para la convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia extranjera que hacen los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Regla 55 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho procedimiento se inicia mediante una demanda presentada contra todas las demás **personas afectadas por la sentencia de otra jurisdicción** o una solicitud ex parte suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia de otra jurisdicción. Regla 55.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Nótese que, en el presente caso, ninguna persona está afectada por la sentencia de divorcio que se presentó como un suplemento a la petición de declaratoria de herederos. Tampoco se

va a ejecutar la sentencia de divorcio o hacerse valer una estipulación de dicha sentencia ni se va a llevar a cabo una partición de bienes. Este caso se trata de un asunto no contencioso de declaratoria de herederos. Además, reiteramos que el propósito de la presentación de la sentencia de divorcio era establecer el estado civil del causante al momento de su fallecimiento. Cabe precisar que dicho estado civil también se desprende del certificado de defunción del señor Ortiz que se presentó junto a la petición. Por las razones antes expuestas, resolvemos que no procede convalidar la sentencia de divorcio objeto de la presente controversia mediante el procedimiento de *exequatur*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido. Consecuentemente, le devolvemos el caso al TPI para que continúe con el procedimiento de declaratoria de herederos conforme a lo aquí resuelto y se deja sin efecto la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones